

238
nados, y de otros animales. Item, Sastres, Zapateros, y otros oficios mecanicos, Item Plateros, Herreros, Herradores, Carpinteros, Albañiles, y demás generos de Artifices. Itē, Mercaderes, y todos los que venden por menudo, pan, vino, carne, y otras cosas de comer, y que suelen adulterar las mercaderias. Finalmente, todos los que sirven por obligacion de pacto. Esto supuesto:

509. Digo, que à qualquier penitente, cuyo estado, u oficio no conocerà muchas vezes el Confessor, ha de hazer en lo vltimo de la confesion, ò en el septimo Mandamiento esta pregunta: *Tiene algun estado, u oficio, u obligacion de justicia, u à cuyo cumplimiento aya saltado? O que aya llevado por el mas de lo debido? Y porque tambien se contraviene à la justicia no pagando à los oficiales, ò criados el elpendio, y que se les debe, ò dandofiles disminuido, ha de añadir à esta pregunta estas palabras: O dexò de pagar por entero à aquellos, que por algun pacto con V. md. se ocuparen en algun oficio, ò servicio? Si responderie que no, dexele, sino es que conozca, que tiene alguna ignorancia vençible, ò que por razon de su rusticidad, necessita de otras preguntas. Veafe esta pregunta puesta en otra forma en el primer capitulo de este Tratado n. 159, fin. pero aunque esta se haga en el septimo Mandamiento, es lo mas seguro hazer tambien lo que pongo aqui, despues de las preguntas de todos los preceptos.*

Como se aya de portar el Confesor con los que tienen ignorancia vençible, ò invencible, veafe en el n. 141.

poco ha citado, y cap. 8. de este Tratado à n. 284.

CAPITULO. XII.

TRATADO DE OTRAS COSAS QUE DEBE OBSERVAR el Confessor.

510. **D**espues de hechas todas las preguntas por los preceptos del Decalogo, debe lo 1. preguntar el Confessor al penitente, si tiene otra cosa que cõfesar demàs de lo dicho, segun dixere n. 161. *fin. Lo 2.* ponderarle la gravedad de los pecados, declararle sus daños, y torpezas, y reprehēderle los mas graves: con prudente zelo. *Lo 3.* si tiene mala costumbre en algun vicio, ò si està con ocasiõ proxima de pecar, ha de mostrarle, aũ quando tiene intento de absolverle, como q̄ dificulta mucho darle la absolucion, y que vence mucho para determinarle, para que se rubore el penitente, y pòdere su mal estado, aplicandole tambien penitencias medicinales. *Lo 4.* ha de excitar nueyamente en el la contricion de los pecados, el proposito de la enmienda, y la esperanza en Dios, de que le ha de perdonar. Y finalmente, imponerle antes de absolverle la penitencia: ò satisfaccion; de que en el siguiente §. trato.

511. **S**upongo, que la satisfaccion, ò penitencia, vna es medicinal, otra satisfactoria; esta es por los pecados confessados: aquella para que preserve al penitente

de la reiteracion en ellos.

Digo, pues, lo 1. que debe el Confessor imponer al penitente penitencia medicinal, si necessita de ella para detenerle en la reiteracion de los pecados; y especialmēte estàr obligadõ à hazer esto con los mal acostumbrados en algun vicio, y con los que estàn en ocasiõ proxima de pecar; y las mas vezes pecarà mortalmente, no haciendolo assi. De lo qual fe vea à Dicitillo de penit. disp. 14. dub. 2. num. 12.

Mas qual debe ser esta penitencia? Respondo, que puede ser. *Lo 1.* dilatar por algun tiempo al penitente la absolucion, aũ quando substancialmēte se halla dispuesto; pero esto rara vez, y con gran discrecion se ha de hazer. *Lo 2.* imponerle ayunos, austeridades, y moderadas peregrinaciones; y tambie se ha de vfar en esto de discrecion; y que se executē sin nota de otros. *Lo 3.* y es la principal medicina, y que mas comunmente se aplica, la frecuencia de Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia; como que el penitente fe confiesse tres, ò quatro vezes dentro del termino de quatro, ò seis meses inmediatos à esta confesion: porque como el Sacramento de la Penitencia es juicio, refrena bastātamente el temor de este juicio, para no repetir el vicio, que no ponerse à peligro de que fe le niegue en el siguiente la absolucion. Y demàs de esto la gracia, que por estos Sacramentos se comunica, preserva de pecados.

512. *Lo 4.* la oracion mental, como que enterrino de tantos meses, cada dia, ò tales dias en la semana, medite el penitente por espacio de media hora, ò de vn quarto de hora, la grave-

dad de sus pecados, y el peligro de condenarse, que tiene por su mala costumbre, ò en la Pasion de Christo Señor nuestro: la qual aunque de infinito valor; la pide qualquier ofensa grave contra Dios, para satisfacerle por ella adequadamente, ò en la incertidumbre, y poca seguridad de la vida; como nos dize la experiencia. Y esta oraciõ, aunque mental, puede tambien servir de penitencia satisfactoria, como dize Diana 4. part. tract. 4. res. 24. y nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. num. 1619.

Finalmente se le puede imponer, que por el tiempo que le señalarà, no entre en tal casa, ò que no hable con tal persona, ò no se ponga delante de ella estando sola, si la tal casa, ò persona le es ocasiõ de pecar. Veafe para esto la explicaciõ de las proposiciones 60. y 61. condenadas por Inocencio XI. y arriba cap. 8. à num. 309. y cap. 4. à num. 180. Y notefe, que vn mismo acto de virtud puede imponerse juntamente por penitencia medicinal, y satisfactoria.

Digo lo 2. que siempre debe el Confessor imponer al penitente penitencia satisfactoria; porque esta es parte integral del Sacramento de la Penitencia. Mas es probable, que si la penitencia que se le avia de aplicar, era leve, como vn *Magnificat*, ò vn *Palmo Miserere*, u otra à este modo, que por veniales, ò por mortales cõfessados en otra confesion fuele imponerse, solo fea venial no imponerla, como dize Lugo de penit. disp. 25. num. 47. y N. Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. num. 1604. y otros. Y la razon es, porque el penitente no peca mortal-

ralmente, dexando de cumplir parte leve de la penitencia; ó toda, si toda es cosa leve, como lo afirma el comun sentir, apud Palao de penit. tr. 13. disp. vnic. punt. 21. §. 4. num. 9. y Bonacina de penit. disp. 5. quest. 5. sect. 3. punt. 4. num. 4. Luego ni el Confessor pecará mortalmente no aplicandola.

514. Preguntarás, que obras son las que se han de imponer al penitente por penitencia satisfactoria?

Respondo, que han de ser obras de virtud, que en alguna manera sean penales, y son en tres generos; conviene á saber; oración, limosna, y ayuno; á las quales se reducen todas las obras de virtud; á la oración toda obra ordenada á Dios; á la limosna toda obra ordenada al proximo; y al ayuno toda obra ordenada á nosotros mismos. Qualquiera de estas tres obras puede por si sola, sin las otras, ponerse por penitencia.

Sobre lo qual se ha de notar. Lo 1. que de tal suerte sea la penitencia impuesta, que no conozcan otros en el cumplirla, que es penitencia Sacramental, especialmente si fuere grave; sino es que sean publicos los pecados, y pidan publica satisfaccion; á que esté obligado el penitente, como dize Palao punt. 20. §. 2. num. 5. y nuestro Fr. Antonio del Espiritu Santo num. 1616. y otros. Si el penitente no quiere admitir esta pública penitencia, como aya otro medio de satisfacer al escándalo; condescienda el Confessor con él, sino ay otro medio, no le absuelva, sino la admite. Vase para esto el Curso Moral. tom. 1. aráb. 6. cap. 1.º ó punt. 3. n. 39.

Lo 2. que pueden imponerse por penitencia los actos internos de Fé, Es-

peranza, y Caridad, y de contrición; segun lo que el hombre puede con el auxilio Divino; porque aunque la obra, que por penitencia se ponga, ay a de ser sensible, y penal, bastantemente se haze sensible, poniéndose, y aceptándose exteriorméte, y qualquiera obra de virtud, tambien tiene alguna penalidad despues del pecado original, por la enfermedad de las potencias del alma, que por él le quedó. Diana, y N. Fr. Antonio citados, y Lugo de penit. disp. 26. sect. 4.

Lo 3. que al moribundo, no destuido de los sentidos, que se confiesa se le ha de imponer alguna penitencia, y para él son muy apropósito los dichos actos interiores, ó la invocacion del nombre de Jesus, y mejor la limosna; si tiene con que hazerla. Mas si los pecados piden gran penitencia, especialmente medicinal, se debe imponer debaxo de condicion; esto es, que si falliere de aquel articulo, haga esta, ó aquellas obras, ó que ponga esta, ó aquella precaucion, para no reiterar los pecados. Ita Palao de penit. aquí, disp. vnic. punt. 21. §. 2. n. 7. Dicalillo de penit. disp. 14. dub. 2. n. 14.

515. Lo 4. que continuamente no se aplique por penitencia grave carga de oraciones vocales, como rosarios, porque lo ordinario es no cumplirla. Alguna vez se podrá aplicar, si ay prudente seguridad de que la cumplirá el penitente.

Lo 5. que es bien consejo, que á los que pueden hazer limosna, la imponga el Confessor por penitencia. Y adviertan aqui los penitentes, que no cumplen con esta penitencia, dando la limosna á los padres, abuelos, ó herma-

manos, quando por Derecho natural están obligados á socorrerlos, ni por la que deben hazer para restituir las deudas inciertas. Sic Leandro in Summ. lib. 1. disp. 9. q. 47. y Sanchez in Summ. lib. 1. cap. 14. num. 6. Pero cumplirá el penitente dando la limosna al que está en estrema necesidad; porque aunque está obligado á remediarle, pero es caso extraordinario; y no se presume excluido por el Confessor, como los antecedentes. N. Fr. Antonio n. 1618. y Diana 3. part. tr. 4. ref. 84.

Lo 6. que pueden imponerse por penitencia obras, á que se halla por otro motivo obligado el penitente; porq son satisfactorias; pero no se presume que las impone el Confessor, sino lo explica, ó que se entiende implicitamente que lo quiere así, ó respecto de toda la penitencia, ó de parte de ellas; y gr. si le impone, que por espacio de un mes oya Misa todos los dias, cumpla el dia de fiesta con vna Misa con el precepto de la fiesta, y del Confessor. Lugo de pen. disp. 25. sect. 4. Suarez de penit. disp. 38. sect. 6.

Lo 7. pueden aplicarse por penitencia, segun probable opinion, oraciones, y suffragios por los difuntos; porque la obra puesta por penitencia Sacramental tiene dos satisfacciones, vna ex opere operato, por virtud del Sacramento, otra ex opere operantis. La primera no puede aplicarse á otro; pero si la segunda. Con que el ofrecerse por los difuntos no impide, para que sea satisfaccion por el penitente. Lugo n. 62. nuestro Fray Antonio n. 1620. y nuestro Fray Gabriel de San Vicente de penit. disp. 12. quest. 3. Item, es asimismo probable, que puede

imponerse penitencia condicional, como si el Confessor dixesse al penitente: *Sibolvieris á jurar falsamente, dá quatro reales de limosna, ó ayuna un dia.* Y es cierta medicina; pero se ha de poner otra penitencia cierta, y determinada. Suarez tom. 2. de Relig. lib. 1. cap. 8. Bonacin. disp. 9. de pen. q. 5. sect. 3. punt. 2. n. 26.

516. Lo 8. que en tiempo de Jubileo, demás de las penitencias medicinales, si estas fueren necesarias; y si no, ni estas, ni otra satisfactoria será necesaria, ganando el Jubileo, aunque sean gravísimos los pecados. Suarez de penit. disp. 38. sect. 10. num. 10. el Curso Moral tom. 1. tr. 6. cap. 10. punt. 3. n. 452. Y lo mismo quando por la Bula de la Cruzada se puede ganar Indulgencia plenaria visitando los cinco Altares. Pero en estos casos juzgo, que ó se han de imponer por penitencia de las obras señaladas en los Jubileos, ó Bula para ganar la Indulgencia, ó que si el penitente no haze las diligencias para ganar el Jubileo, que haga tal, ó tales obras, y si no ay Jubileo, ni Indulgencia plenaria por aquel tiempo en la Bula, mandele el Confessor que ayune un dia, ó que haga otra obra satisfactoria á juicio del Confessor, si no puede ayunar y juntamente, que pida á Dios por el feliz progreso en las guerras contra Infieles, para ganar la Indulgencia de los quinze años, y quinze quaretenas; Y si la confesion es de muy largo tiempo, y de muchos graves pecados, aplique al penitente la Indulgencia plenaria de la misma Bula, que le concede de vna vez en la vida, para los que la toman; durante el año de la publicacion. Y advierta el Confessor á los pe-

nitentes, especialmente rufficos, que para ganar los Jubileos, y la Indulgencia de los cinco Altares, han de pedir à Dios por la exaltacion de la Fè, paz, y concordia entre los principes Chriftianos, extirpacion de las heregias, y victoria contra Infeles. Las Indulgencias por la Bula, solo piden, que esta oracion se haga per la vnion entre Principes Chriftianos, y victoria contra Infeles, y como dize Quintaned. *rem. 1. fingul. in Apendice. tract. 6. dub. 6. n. 3.* basta que les diga el Confessor, que pidan en su oracion por lo que intenta el Papa.

517. Acerca de la visita de los cinco Altares, de que dixè aora, Advierte lo 1. que pueden visitarse para este fin los Oratorios particulares, y las Ermitas, que estàn en heredades, campos, huertas, ò carceles, aunque los Altares no tengan actualmente Aras, con tal, que esten destinados para dezir Miffa; y si no ay mas de un Altar, se puede visitar cinco vezes; y aunque aya mas, si no llegan à cinco, es probable, que basta visitar vno cinco vezes; pero mejor serà visitar los que huviere, y repetir en algunos las visitas, hasta que lleguen à cinco. Y no se requiere movimiento local rara discontinued, ò distinguir cada visita de la siguiente, sino que basta hazer mentalmente esta discontinued. Vea-se Mendo *disp. 20. num. 17. y 39.* Pero Trullenc *in Euillem. lib. 1. §. 6. dub. 2. num. 4.* tiene por mas probable, que se debe discontinued con algun movimiento corporal, aunque solo sea baxar la cabeza, porque han de ser cinco visitas de prescicia corporal: luego corporalmente se deben de al-

gun modo discontinued, lo qual es mas legero.

Advierte lo 2. que la oracion, que pide la Bula en los Altares, no es necesario que sea vocal; y asì se podrà hazer mentalmente, si fuere vocal, dice Trullenc aqui, que basta vn Padre nuestro, y vn Ave Maria: Mendo dize, que à lo menos se diga dos vezes cada oracion de estas. Pero es laudable la costumbre de dezir en cada Altar cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias, con cinco Gloria Patri, &c. al fin de cada Ave Maria el fuyo. Si la oracion fuere mental, basta que dure el tiempo que avia de durar la vocal; y no se requiere, que estas visitas se hagan en tiempo continued: por donde pueden hazerse en diversas horas del dia; y gr. vna à las ocho de la mañana, otra à las onze, otra à las tres de la tarde; y en la vltima se ganará la Indulgencia. Ita el Autor en la Medula de Buscmb. *cap. 1. in Bull. dub. 10. art. 5.* con otros. Quando es dia que se saca Anima, se ganà dos Indulgencias plenarias cõ solo vna visita de Altares: la vna para el Anima por quien se aplicare; la otra para el que visita, que puede aplicarla, si quiere, à otra alma del Purgatorio.

Note-se, que la Indulgencia de los Altares se puede aplicar por los difuntos, porque asì concede su Santidad, que se pueda hazer: y aprovecharà al difunto, aunque quien visita se halle en pecado mortal; porque solo el fugeto, que ha de recibir la Indulgencia, es necesario que estè en gracia: la qual tiene el alma, que padece en el Purgatorio. Ita Dicast. *tr. 9. de Indulg. disp. 2. dub. 17. n. 223.*

De

De donde, si el Papa no concede, que el que gana la Indulgencia, pueda aplicarla à otro, no se la pueda aplicar, por depender esto de la voluntad del dispensador, que es el Papa. Mas puede este concederlo, y no solo que se aplique por los difuntos; pero tambien que vn vivo la aplique por otro vivo, como iffiere el mismo Dicast. *n. 229.* segun mas probable opinion de Suar. *disp. 52. sect. 7. n. 6.* con lo que dixo *disp. 43. sect. 4. num. 10.* no se requiere acceptacion de aquel à quien se aplica. Esto vltimo es contra Coninch *disp. 12. dub. 10. n. 47.* que la pide, aun en las Animas de Purgatorio; pero que basta la general voluntad, con que quieren ser libres por los suffragios de los Fieles; y es probable, que ellas tienen noticia de esto por sus Angeles Custodios, Dicastillo *ibi.*

Itè se note, que aunque el que quiere ganar la Indulgencia, haga en pecado mortal alguna de las obras señaladasno oblatre, como se ponga en gracia antes de la vltima diligencia, ganará la Indulgencia; v.g. el que visitò los quatro Altares en mortal, y el quinto en gracia, ganará para si la Indulgencia, si se la aplica; ò si de la limosna, ayuno, y oracion, que para el Jubileo se señalò, hizo la vltima esto es, la oracion en gracia, aviendo estado con culpa grave quando ayunò, y diò la limosna, gana la Indulgencia. D. Amon. *1. p. tir. 10. cap. 3. dub. 6.* Bonac. *disp. 6. q. 1. punt. 5.* Dicast. *de Sacr. tr. 9. disp. 2. dub. 9. n. 130.* que enseñan, consta esto del vfo, pues para la vltima diligencia, que suele ser el comulgar, y visitar la Iglesia, se confiesan los que procuran ganarle, y q̄ ella es la mente del Papa:

y que la obra, aunque no satisfactoria, como es la de el que està en mortal, puede ser condicion para la Indulgencia.

Y añaed, y bien, Dicastillo, que el que desea ganar el Jubileo, ò Indulgencia plenaria, procure estar libre, no solo de toda culpa mortal, mas tambien de toda venial, porque si la Indulgencia plenaria, es total remission de toda pena; como puede quitarse toda pena, al que tiene alguna culpa, aunque solo venial, à la qual ha de responder alguna pena, pues no se puede remitir la pena, si primero no se perdona la culpa? Y asì, concia-ye con Coniach; que es conveniente para el fin de que sea plenaria la Indulgencia, que todas las obras, que piden, se hagan en gracia, porque como la obra señalada sea menos grata à Dios, hecha en pecado mortal, no concurre con bastante eficacia al fin intentado por el Papa, para que la Indulgencia se gane enteramente. Y demás de esto procure el penitente confesarse de todos los veniales en este caso, del mejor modo que pueda, aunque sea por las especies, como de todas las mentiras, murmuraciones, palabras, y acciones ociosas, pensamientos, y obras de vanidad, y soberbia, de ambicion, y codicia, de todas las iras, è impaciencias, de todos los pecados contra el honor, y caridad de Dios, y del proximo, y de todos los que ha cometido contra justicia, contra castidad, y contra las obligaciones del estado, y de quanto ha ofendido à Dios desde que tuvo vfo de razón, grave, ò levemente, por obra, ò palabra, ò pensamiento, estèdiendo el dolor à ro-

Q2 dos

dos de ellos por motivo general, como por ser ofensas de Dios, ó por temor de las penas del Purgatorio. Vea se Enriquez *l. 7. c. 9. n. 5.* Vea se también abaxo las notas sobre la Proposición 37. condenada por Alexandro VII.

518. Lo 9. se ha de notar, que puede minorarse la penitencia. Lo primero, por ser grandes las muestras de contrición del penitente: de calidad, que baste muy pequeña, aun por grandes pecados. Ita Palao *pust. 11. §. 2. n. 8.* nuestro Fray Antonio *num. 1605.* Lo segundo, porq no se apague el remillo afecto de contrición (si por ventura se ha excitado en el penitente) oyendo la grande carga de penitencias pero declarele el Confesor en esse caso la penitencia, que mercedia, para q se avive á hazer algo mas de lo que se le ha impuesto. El Curso Moral *tract. 6. cap. 10. num. 35.* de Santo Thomas.

Y todas las vezes, que el Confesor juzgare, que la satisfacion impuesta por las culpas confesadas, no es suficiente, y por otra parte no ay Indulgencia, ó no se le ofrece alguna, que aplicar al penitente, tenga intento de aplicarle otras obras de virtud, que hiziere, aunque obligatorias, advirtiendole, que se las aplica para satisfacer: y por esta causa dize el Confesor, despues de la absolucion, aquellas palabras: *Quidquid boni egeris, vel mali patienter sustinueris, &c.*

Qué penitencia aya de aplicar el Confesor á los homicidas, vease en el *cap. 7. n. 251. fine.*

519. Lo 10. se ha de notar, que si el penitente no quisiere aceptar la penitencia razonable, no se ha de ab-

solver, por ser improbable en practica el afirmar, que no está obligado *sub mortali* á aceptarla, porque la potestad de ligar, que se da en el Confesor, respecto del penitente, se declara en la obligacion, que tiene este de sujetarse al Confesor, en orden á recibir della la satisfacion razonable, que le impone. Ita Vazquez *in 3. p. q. 94. art. 2. dub. 1.* nuestro Fray Antonio *de penit. num. 1622.* Suarez *de penit. disp. 38. sect. 7. n. 2.* Vea se Lugo *de penit. disp. 25. sect. 52. á num. 63.*

520. Lo 11. que ninguno, sino el que es Confesor, puede conmutar la penitencia sacramental impuesta, porque es acto de jurisdiccion. Y puede conmutarla, no solo el Confesor, que la puso, mas tambien qualquiera otro, con tal, que así vno como otro lo haga dentro de la confesion, ó inmediatamente despues, porque solo en el fuero de la confesion tienen jurisdiccion: y es lo mas probable, que para conmutarla, debe oír el Confesor, tambien dentro de la confesion, á lo menos los principales pecados, porq fue impuesta: y si es el mismo Confesor, basta que tenga confusa noticia de los pecados, porque la impuso. Ita Fagundez *in 2. Escrípt. Præc. lib. 9. cap. 4. num. 22.* y el Curso Moral *num. 79.*

Probable es, que el mismo penitente puede conmutar en mejor la penitencia, así en razon de satisfacion, como en razón de medicina. Ita Villalob. *de penit. dif. 79. conc. 1.* Pero mas probable es, que no puede, porque es acto de jurisdiccion: la qual no tiene en sí el penitente.

Preguntarás lo 1. si cumple con la

la penitencia impuesta el que la execute en pecado mortal.

Respondo lo 1. que cumple con el precepto del Confesor, y no peca en cumplirla en esse estado, así como se cumple con los demás preceptos; v. g. de ayunar, de oír Missa, y el del Oficio Divino, aunque esté en pecado mortal el q ayuna, oye Missa, ó reza; y como segun mas probable opinion, no causa la satisfacion *ex opere operato*, aumento de gracia; porque ella no es Sacramento, ni aun parte esencial del, sino solo integral; de ai es, que no pide el cumplirse estado de gracia. Dicast. *de penit. disp. 14. n. 156. y 160.* Suarez *de penit. disp. 38. sect. 8. n. 7.* Lugo *de penit. disp. 25. n. 30.*

Respondo lo 2. que no satisface por las penas de los pecados el que en pecado mortal cumple la penitencia, porque aunque la penitencia sacramental, por ser parte del Sacramento causa su efecto, que es remitir la pena *ex opere operato*; esto es, por los meritos de Christo; cuya virtud lleva el Sacramento pero como por la culpa grave, que actual, ó habitualmente tiene el penitente, queda, segun pide esse estado, có el reato de pena eterna, como se le ha de remitir por virtud del Sacramento, la pena temporal al que es digno de pena eterna: Suar. citado, Dicastill. *n. 164.* Bonacina *de penit. disp. 5. q. 5. sect. 3. punt. 4.* Lugo. *n. 40.* contra Vazquez *q. 94. art. 2. dub. 5. n. 8.* con Medina, y otros citados por Dicastillo.

Respondo lo 3. que es muy conforme á piedad creer, que en librándose el penitente de la culpa, tendrá su efecto *ex opere operato* la satisfacion que camplió en pecado mortal. Así

como el Sacramento valido: pero informe, causa el efecto de la gracia, *recedente sitione.* Ita el Curf. Mor. *c. 10. de pen. pust. 1. n. 5. N. Fr. Antonio del Espiritu Santo de penit. n. 1603.* Si bien Dicast. *n. 170.* afirma es cosa muy incierta.

521. Preguntarás lo 2. como se ha de aplicar la Indulgencia plenaria, que la Bula de la Cruzada conecia *semel* en vida, y *semel* en muerte.

Para resolver esta duda, supongo: Lo 1. que se pueden tomar dos Bulas, durante el año de la publicacion: y consiguiéteme absolver dos vezes al que las toma de todos los casos *excepta heresi*, y aplicarfe dos vezes en vida, y dos en el articulo de la muerte presumprio, y verdadero, la Indulgencia plenaria.

Lo 2. que por articulo de muerte se entiende tambien peligro de muerte, qual es entrar en actual cóflicto de guerra, parto de lo que experimeta tenerlos difíciles. Mendo *in Bull. disp. 26. c. 3. n. 24.*

Lo 3. que esta Indulgencia *in vita* debe explicarla el aprobado por el Ordinario: pero en el articulo de la muerte qualquier Sacerdote: y en ausencia del Sacerdote, el Clerigo de prima tonsura, segun probable opinion. Ita Trullenc. *in Bull. m. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 19. n. 5.* con Navarro, y Enriquez. Y advierto sobre esto, que el que aplica esta Indulgencia, no la aplique absolutamente, sino teniendola en muerte la condicion, *si de aegrotis rez murieris*; porque si la aplica absolutamente, y falle con vida el enfermo, no se le puede bolver á aplicar, si no tiene, ó toma otra Bula, pues está *semel aplicada.*

522. Digo lo 1. que la aplicación de la Indulgencia *semel in vita*, ha de ser *intra confessionem*, como lo colige Trullenc n. 4. de la cláusula de la Bula. Y aunque es verdad, que juzgo probable con Mendo *cap. 2. à num. 12.* que se puede hacer fuera de la confesión, porque no consta que pida la Bula sea *intra*. No obstante no lo hiciera yo, si no en caso que aviédose confesado el que tiene Bula en lo último del año, y ausentádose ya, se le pasará el año sin aplicársela; y en este caso puede el Confesor aplicársela en ausencia; porque en la opinión, que no pide abolición Sacramental, tampoco pide presencia. Mendo *num. 15.* y esto aunque no lo aya pedido el penitente, porque basta la petición presumppta. Trullenc n. 5.

523. Digo lo 2. que en el artículo de la muerte, sino se ha confesado el moribundo, le ha de confesar primero el Sacerdote, para aplicarle la Indulgencia, ó absolverle sacramentalmente á lo menos *sub conditione*, si no percibe señal de dolor. Y si se teme, que no le alcanzará la aplicación de la Indulgencia, puede el Sacerdote con estas dos palabras, *absolvo te*, que pronuncie, tener intento de absolverle de censuras, de pecados, y de las penas, por todos los q̄ huviere cometido, merecidas, que es la aplicación de la Indulgencia. Trullenc n. 13.

Pero quando se sabe, que ya está confesado, y bien dispuesto el moribundo, no tiene el Sacerdote que confesarle, sino aplicarle la Indulgencia, pues aquí es donde con razón puede aprovechar la opinión de Mendo; porque el principal fin de la confesión es, ponerle en gracia quien ha de ganar la

Indulgencia. Y tambien con mas razón puede en este caso aplicarle en ausencia la dicha Indulgencia; como si se le olvidó el aplicársela, ó si teme que no llegará á tiempo, puede aplicársela en el camino de ida, ó de vuelta, como el mismo Trullenc concede *num. 4.* Si bien para caso que no aya quien se le aplique, concede el Papa al que muere repentinamente, teniendo Bula, Indulgencia plenaria, como se ponga contrito y si se halla en gracia, no necesita de acto de contrición, como enseña Trullenc *dub. vii. n. 2.* y con tal, que no aya dexado de confesarse al tiempo señalado por la Iglesia, en confianza de la Indulgencia de la hora de muerte, que dicha Bula con cede.

524. Digo lo 3. que no son necesarias palabras determinadas, para aplicar esta Indulgencia; y así bastan citas: *Concedo tibi indulgentiam plenariam in Bullam Cruciatam contentam*, ó citas: *Applico tibi Indulgentias, quas possim*, ó las siguientes, que ponen algunos Rituales: *Concedo tibi, & applico indulgentiam plenariam virtute Bullae Cruciatae facultate mihi commissa, & tibi concessa.* Trullenc *dub. 19. num. 13.* y Mendo *cap. 1. num. 3.* Las quales palabras puede añadir las á la absolución si se aplica *intra confessionem*. Y sino dezirlas solas. Y añado problemamente con Mendo *num. 5.* que se puede hacer esta aplicación mentalmente; pues la aplicación por sí, no pide palabras vocales; y por otra parte la Bula tampoco lo pide. Si bien Trullenc *num. 13.*

loniega.

§. II.

Tratado de la absolución Sacramental, que ha de dar el Confessor.

525. Supongo lo 1. que el Confessor sea proprio, sea delegado, está obligado debaxo de pecado mortal, confesados ya los pecados por el penitente, y bien dispuesto, á darle sin dilación la absolución. Dixe bien dispuesto; porque si ay causa grave para detenerle la absolución, ó absolutamente negársela; como por causa de mejor examen de conciencia, ó de ocasión proxima, ó de mala costumbre: se ha de executar, como lo pidiere el caso. Si los pecados confesados fueren solo veniales, no siépre será mortal dexar sin absolver al penitente dispuesto, como en ello no aya escandalo. Suar. *de pen. disp. 3. sec. 5.* el *Curf. Mor. ec. 12. punt. 3. n. 29.* y 30.

Supongo lo 2. que se requieren dos cosas de parte del Confessor para el valor del Sacramento, que son la intención, y la forma; de las quales trataré de por sí.

Quanto á la primera, digo, que el Ministro de qualquiera Sacramento, ha de tener intención de hazer el Sacramento, que administra, ó de hazer lo que instituyó Christo, ó lo que haze la Iglesia, mediante aquellas palabras, y acciones: que es lo mismo, que querer hablar, y obrar en el nombre de Christo, ó como Ministro de Christo, que es solo instituidor de los Sacramentos. Ita *Lug. de Sacr. disp. 8. sec. 7. n. 35.* Y así, el Herege, ó qualquier otro Infiel, q̄ intentára hacer lo que haze Christo, ó la Iglesia en administrar el Bautismo, ha

rá este Sacramento, si aplica con esta intención su forma á la materia, aunque juzgue, que su Iglesia es la verdadera; porque la intención general prevalece al juicio particular de este, ó el otro. *Sic Cur. Mor. tom. 1. tr. 1. cap. 4. pun. 4. n. 66.* Bufem. *de Sacr. in gen. cap. 2. dub. 1.*

526. Preguntará, que intención se requiere para el valor del Sacramento?

Para responder, supongo, que la intención se divide en tres, ó puede ser de tres maneras, ó formal, ó virtual, ó habitual. La formal es, con la qual la voluntad intèra alguna cosa en sí misma. La virtual es, la que queda de la intención formal en alḡn efecto suyo, ó acción moralmente continuada, que es medio para conseguir el fin intèrro de la voluntad, por aquella intención formal; como lavarse, vestirse con vestiduras Sagradas, y abrir el Missal por intención, todo esto de dezir Missa. La habitual no es otra cosa, que la intención formal p̄terita, y no retrada. Esto supuesto,

Respondo, que para hazer validamente el Sacramento, no basta la intención habitual, ni se requiere la forma, sino que basta la intención virtual. La razón es; porq̄ para que sea valido el Sacramento, ó debè hazerle con intención de obrar en nombre, y virtud de Christo: luego la intención que se requiere, ha de existir en sí, ó en su virtud. El antecedente es cierto, y la consecuencia se prueba; porq̄ por el mismo caso, q̄ el Ministro obre en virtud de Christo, no solo es su intención aplicación de sí mismo á la obra, sino como diferente; esto es, que lleva la mis-

ma virtud de Christo para hazer el Sacramento: y como esto no se puede hazer, sino siendo actual la intencion, esto es, que actualmente la aya: de ai es, q̄ à lo menos se requiere intencion virtual, que es virtual existencia de intenció preterita en su efecto. Esta menor: esto es, que para ser diferente la intencion de la virtud de Christo, aya de ser actual, se prueba: porq̄ el que obra en nombre, y virtud de otro, pide actual aplicacion de esta virtud, para que la accion se haga en esta virtud del otro: pues como la intencion de hazer lo q̄ el otro intenta hazer por su virtud, sea actual aplicaci6n de esta virtud del otro: de ai es, que ha de ser actual esta intencion, ò en si, ò es la formal, ò en su efecto, que es la virtual. Y por cõsiquiẽte, no basta la habitual, pues no es actual. Ni es necesaria la formal, porque como es tan disencioso, el que siempre la aya, administrando Sacramento, por la fragil advertencia humana, muchas vezes no se hiziera Sacramento. Ita Lugo de Sacr. disp. 8. sect. 6. n. 60. y 99. Y nuestros Salmant. tom. II. tr. 22. disp. 7. dub. 2. n. 41.

127. Dirás, que muchas vezes te parece, que ni aun virtual intenció tuviste; porq̄ no tuviste antes la formal de la qual quedasse la virtud: y aũque la tuviesies formal, no pudo quedar la virtual en efectos continuados, por descontinuar se muchas vezes, segun occurrencias que se ofrecen, al irros continuando.

A no pocos asiste este escrupulo: y por esta causa me detengo mas de lo que suelo, en explicar la intencion necesaria para hazer el Sacramento. Diferese la intencion asì: *Actus voluntatis*

::: *quo ordinat illa aliquid in finem.* Ita el Angelico Doctor 1. 2. quest. 12. art. 1. Pregunto aora: Quẽ es ordenar la voluntad alguna cosa al fin eficazmente? No es otra cosa, que querer la voluntad haer, ò cõseguir alguna cosa, por algun medio, que pone. Pregunto aora mas: Quãdo te excitas à celebrar la Misa, ò te sientas para confesar, ò te dispones para bautizar al infante, quẽ pretendes, ò quẽ responderás à qualquiera, que te pregunte, quẽ intentas? Dirás, quiero dezir Misa, ò ministrat el Bautismo, ò Penitencia: luego aquella primer accion, con que te aplicaste, ò comenzaste à aplicar à dezir Misa, ò confesar, ò bautizar, procedió del acto de voluntad, cõ que quisiste dezir Misa, ò confesar; pues este acto de voluntad es la intencion formal, y de èl, como de causa, van procediendo los medios, en que ella se halla virtualmente. Y asì, intencion formal eficaz de vna cosa, no es mas, que querer hazerla, poniendo luego medios.

128. Y si instares: que aunque tengas esta formal intenció, no permanece en los efectos continuados despues de ella, y por ella causados; porq̄ tal vez sucede, que quando vas à dezir Misa, y aun despues que te has labado te llega à hablar vn amigo, y te detienes cõ èl. Luego en este caso yá de discontinued la intencion, y no permanece quando despues te vistes las vestiduras Sagradas, y llegas al Altar, &c. para consagrar.

Respondo, que quando dexas el amigo, ò èl te dexa à ti, y prosigues en los demás medios, como revelar, y llegar al Altar, te mueves nuevamente por acto de voluntad: si te mueves por aquel

aquel primero, que te excitò, luego permanece aũ en este efecto: si de este primero no te mueves, de qual eres movido, si modo humano, como sucede comunmente, pones este medio? Quẽ duda, que de otro nuevo acto de voluntad de dezir Misa, el qual hazes en acabando la ocupacion, y que es causa de profuegar con los medios: luego esta nueva intencion, que es causa de los siguientes medios, permanece virtualmente en ellos. Salmant. tract. 11. disp. 4. n. 40. y 41.

129. Y si nuevamente instares, que el que todos los dias dize Misa, ò administra quotidianamente el Sacramento de la Penitencia, mas se mueve por habito, de lo que todos los dias haze, que de acto de voluntad.

Respondo, que el hazer vna cosa por habito, no quita, que se haga voluntariamente: antes los habitos son administrados de la voluntad, para que con mas facilidad se haga lo que ella quiere, y la avivan à obrar segun ellos. Bien es verdad, que quando estamos habituados à hazer vna cosa muchas vezes al dia, algunas vezes la hazemos involuntariamente: esto es, sin advertir lo que hazemos por el habito que tenemos; por esto sucede en acciones de poca, ò ningun importancia; porque de otra fuerte tambien podiamos dezir, que quando pecamos por habito, es involuntariamente, lo qual es absurdo intolerable. Pero en acciones graves, y de importancia nunca sucede esto; porque quien vâ à dezir Misa, ò à confesar, que no advierta, que vâ à estos ministerios? Luego vâ voluntariamente; y por consiguiente con intento de hazerlos,

§. 2. de la absolucion. 530. Y para mas seguridad de escrupulosos en esta materia, aũdo las siguientes palabras de Lugo de Sacr. in com. disp. 8. sect. 4. n. 66. explicando otras de S. Thom. in 4. sent. art. 8. *Aunque el Ministro (dize èl) no se acuerde de tener alguna intencion, por lo qual intente hazer Sacramento, no obstante, por el mismo caso que llega à obrar, como Ministro de la Iglesia, yâ quiere implicitamente aquello, que quiere la Iglesia; lo qual basta sin otra cosa, para el valor del Sacramento; sino es, que exteriormente pronuncie lo contrario, como si dixere: No te bautizo.* Hasta aqui este Varon doctissimo.

Nota, que para aplicar el sacrificio; es bastante la intenció habitual. Y asì el Sacerdote, y el Prelado, à quien toca el aplicar los sacrificios de sus subditos, puede aplicar oy por quien ha dado limosna, y por las Animas de Purgatorio señaladas, el sacrificio, ò sacrificios de mañana, de pasado mañana, y los q̄ por todo el año celebrã: porque esta aplicacion sigue la naturaleza de las donaciones, y dispensaciones *sub condicione*, para las quales basta la intenció habitual, como si dixesses à otro: *Oy te doy para mañana cien reales, si vinieren à mi posesion, lo qual acceptada la promesa, y puesta la condicion, tendrá su efecto; asì en nuestro caso: Te doy el sacrificio de mañana, si celebrare.* Y tendrá esta donacion, ò pacto su efecto, puesta la condicion. Lug. loc. 6. n. 93.

431. Quanto à lo 2. que de parte del Confessor se requiere, que es la forma del Sacramento, digo, que la forma del Sacramento de la Penitencia es esta: *Ego te baptizo à peccatis*

is tuis, como consta del Concil. Trid. sess. 14. cap. 7. Todas las quales palabras son necessarias, como forma substancial de este Sacramento, ò expresas en si, ò incluidas en otras. De donde se colige comunmente, que estas dos palabras, *absolvo te*, exprelamente dichas, bastan para la esencia de este Sacramento; porque el *ego* se incluye en el *absolvo*; y el *à peccatis tuis*, en las dos, *absolvo te*, miradas las circunstancias del juicio Sacramental, que se celebra. Mas pecará mortalmente el ministro de este Sacramento, que dexare de la forma el *à peccatis tuis*; y el dia de oy certisimamente: porque la sententia de Gabriel in 4. dist. 14. q. 2. y de Paludano dist. 22. q. 3. que afirman, que el *à peccatis tuis*, en si pronunciado, es de esencia del Sacramento, es probable; y por otra parte, segun la condenacion de la Proposicion 1. por Inocencio XI. en materias, y formas de Sacramentos, se ha de seguir lo mas seguro en su administracion.

332. Para consuelo de los penitentes, añaden algunos Confesores en la forma, la palabra *omnibus*, diciendo así: *Ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis*, lo qual yo alabo.

Las otras palabras, que comunmente se añaden, que son: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti*, no son de esencia de el Sacramento, y aunque algunos juzguen, que es pecado venial el omitirlas; como Bonacina de penit. disp. 5. quest. 4. pñe. 1. No obstante, si se dexan sin escandalo, y de despreio, y por alguna razonable causa, aunque leve, ningun pecado se ra. Y así, el mucho concurro que ay

que de spachar, es bastante causa. Ita Leandro. del Sacr. tr. 5. disp. 2. q. 11. con otros.

No se puede licita, ni validamente dar al ausente la absolucion. Iten, ni la confesion se puede hazer en ausencia del Confessor. Así lo declaró Clemente VII. condenando lo contrario, sino obstante esta declaracion, se pueda absolver en presencia al moribundo destituido de sentidos, q̄ en ausencia del Confessor dió señales de contricion? Se responde, q̄ si; porque este caso no se comprehende en esta condenacion, como trae el Curs. Mor. tom. 1. tr. 6. ca. 8. pñe. 6. n. 148. Vea se el caso del moribundo puesto arriba tr. 1. c. 3. §. 5. n. 147.

333. Preguntaras, que significan aquestas palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis* quando la confesion es de pecados ya absueltos en otra confesion? pues en la presente no absuelve de cosa, supuesto que en la preterita están absueltos? Respondo, que hazen este sentido: *Administrato tibi per Sacramentum gratiam remissionem ex se horum peccatorum, si remissa non fuissent*; así lo entienden comunmente.

Veanse algunas conclusiones acerca de la materia remota de este Sacramento arriba tr. 1. c. 2. à n. 99.

Obserua lo 1. que en la forma de qualquier Sacramento puede aver dos generos de mudanza, ò substancial, ò accidental. Entonces será substancial la mutacion, quando de tal calidad se alteran las palabras, como no queda el mismo sentido: entonces será solo accidental, quando, aunque se alteren las palabras, perma nece el mismo sentido en ellas, como si se dicen pas-

passivamente, ò en otro idioma, ò fi dando la absolucion al Rey, ò à otra semejante persona dixesse el Confessor: *absolvo vestram dominationem aut majestatem*; ò si absolviere vno à muchos en vn naufragio, dirá: *Ego vos absolvo*. Si la mutacion fuere substancial, no solo haze ilícito el Sacramento, mas tambien invalido: si fuere accidental, comunmente es ilícita, mas, ò menos, segun la mayor, ò menor mutacion. Dixe comunmente; porque si ay causa, ò especial significacion por la presente circunstancia, como en los dos casos referidos, será licita, y aun necesaria, como en el de naufragio. Pero quando la forma fuere dudosa en la substancia; esto es, en lo valido, como en estos exemplos: *Placet, quod absolvaris*; ò *subeo, quod absolvaris*; ò *remittuntur tibi peccata tua*; ò *absolvaris à peccatis tuis*, será mortal el vfar de ella.

334. Obserua lo 2. que no puede darse absolucion de pecados debaxo de condicion de futuro: porq̄ será invalida; pues antes de cumplirse la condicion, en tal caso no ay Sacramento. Como si dixera el Confessor: *Absolvo te si mane restitueris*. Por otra parte, puesta la condicion, ya pasó la forma de la absolucion, y su materia; porque los Sacramentos fuera de la Eucharistia, los instituyó Christo en acciones transientes; así, ni antes, ni despues se da Sacramento; y por consiguiente, ni absolucion Sacramental.

Pero la absolucion de las censuras, se puede dar debaxo de condicion de futuro; y así cumplida la condicion, tendrá su efecto, porq̄ solo pende de la voluntad del que absuelve; y no se

haze de ella algun compuesto mortal, como se haze de la absolucion Sacramental, y su materia, pues de estas dos cosas se haze el Sacramento; por dode si el que absuelve de la excomunion, dice: *To te absolvo, si dentro de vn mes restitueres*, tendrá su efecto la absolucion, puesta la restitucion. Pero no conviene comunmente hazerle así. Ita Diana 5. part. trat. 9. ref. 14. Suarez de cens. disp. 7. sect. 8. n. 8. el Curso Mor. tr. 10. cap. 2. pñe. 1. n. 13.

Si la absolucion Sacramental se diese debaxo de condicion de preterito, ò de presente, será valido el Sacramento, si la condicion se dà entonces, ò se dió ya. Y alguna vez será necesario absolver debaxo de ella. Como si el Confessor duda de la materia, ò de la disposicion del moribundo, diga: *Si materiam apposuisti, aut dispositus est, absolvo te*. No es necesario que la condicion se ponga con palabras sensibles, basta que mentalmente se haga. N. Fr. Gabriel de S. Vicente de penit. disp. 3. q. 4. N. Fr. Anton. de pan. n. 39.

335. Para los nuevos Confesores pondré aqui todas las palabras, que se dicen comunmente antes, y despues de la absolucion. Las antecederes son de precativas para remission de las culpas, en esta forma: *Miseretur tui omnipotens Deus, & dimittis peccatis tuis perducat te ad vitam eternam. Amen. Indulgentiam absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominus. Amen.* Inmediatamente à estas se pone la absolucion de censuras así: *Dominus noster Jesus Christus te absolvat, in cuius auctoritate ego te absolvo in primis ab omni vinculo excommunicationis,*

majoris, & minoris suspensionis, & interditi, si forte incurriti. Si no es Clerigo, no se ha de poner *suspensionis*. Despues de la absolucion de censuras, se sigue la absolucion de los pecados así: *Deinde eadem auctoritate ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Las siguientes palabras son aplicacion de los meritos de los Santos, de las buenas obras del penitente, y de las Indulgencias, que se dicen inmediatamente en esta forma: *Passio Domini nostri Jesu Christi, merita Beatae Mariae semper Virginis, & omnium Sanctorum. Quia quid boni egeris, & mali patienter sustineris sit tibi in remissionem peccatorum, & praemium vitae aeternae. Et applico tibi omnes indulgentias, quas applicare possum, virtute cujuscumque privilegii.*

§. III.

Del sigilo de la confesion.

336. **D**igo lo 1. que oido sacramentalmente los pecados, queda el Confessor obligado al sigilo de ellos; esto es, a guardar los pecados confesados, aunque veniales, debaxo de secreto; y tan estrecho, que antes ha de padecer la muerte, q̄ violarle: y puede, si es necesario, jurar q̄ no sabe, ò no ha oido el pecado, q̄ en confesio oyò. Vease abaxo la nota 2. sobre la proposicion 26. condenada por Inocencio XI. Y solo podrá descubrir alguno, ò algunos, ò todos los pecados oidos en confesion con licencia expresa, libre, y espontanea del penitente; y respecto solo de aquella, ò aquellas personas que el permuere. Y

si el Confessor quebranta esse sigilo, pecca, lo vno contra fidelidad, y justicia, por ser secreto commissio en materia grave. Y quizá contra la fama del penitente. Lo otro contra Religio; porque haze agravio al Sacramento de la Penitencia, haziendole odio. Y el Confessor tiene penas gravissimas, si le quebranta: y la principal es reclusion perpetua en un Monasterio. Y no se incurre hasta la sentencia del Juez. El *Curs. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 14. punt. 1. num. 10.* Lugo, Suarez, y otros que cita. El conocer de este delito pertenece al Ordinario, no al Santo Tribunal, sino es que el Confessor tiene error en el entendimiento; esto es, que juzgue que el descubrir el sigilo le es licito, ò si por otro camino siente mal del Sacramento en guardarle, ò si por sentir mal del descubrir. Que ya esse caso pertenece al Santo Tribunal. Diana 4. part. tr. 8. ref. 95. con Molsetio.

Aquella se dice confesion Sacramental, que haze el penitente, descubriendo sus pecados al Ministro de este Sacramento, ò a aquel que juzga el penitente, que es Ministro del. Y así estos, como todos los que oy en los pecados pronunciados en orden a esta confesion, ò que los saben por ocasion de la confesion, aunque no se aya seguido la absolucion, se obligan al sigilo. Por donde

337. Digo lo 2. que se obligan al sigilo. Lo 1. el verdadero Confessor. Lo 2. el que fingiendose Confessor oyò los pecados del penitente, que por juzgarle tal, se los dixo en confesion. Lo 3. el ininterprete del penitente. Lo 4. los que se hallan presentes a la confesion, que no pudo menos de hazerle en

al

altrà vez, como en el naufragio, ò peste. Lo 5. el que oyò la confesion a caso, ò de iudicia. Lo 6. aquel a quien el Confessor descubrió injustamente los pecados oidos del penitente. Lo septimo, aquel de quien el Confessor tomò confesio, y a quien los pecados, y el penitente, de licencia de este, manifestó. Lo octavo, el superior a quien se pide licencia para absolver, ò ser absuelto del caso reservado (porque Confessor, ò penitente puede pedirla.) Y no ha de descubrir, ni en comun, que se le pidiere tal licencia, si ay peligro de que se descubra el penitente, como dize Lugo de penit. disp. 23. n. 34. Lo 9. juzgan algunos, que se obliga al sigilo el que halla el papel, en que están escritos los pecados. Ita Fagundez lib. de 2. prae. Eccl. cap. 5. num. 16. Mas lo niegan Suarez de penit. disp. 33. sect. 4. num. 5. y otros; pero à lo menos se obliga de justicia à no descubrirlos. Lo 10. Dizen algunos, que está obligado el penitente a guardar en sigilo de confesion lo que el Confessor le dize debaxo del secreto de ella. Mas lo contrario es comun. Apud Palaum. tr. 23. disp. vnic. §. 4. n. 3.

338. Preguntará, como se ha de guardar el sigilo de la Confesion? Respondo, que de tal suerte, que ni *directè*, ni *indirectè* se descubran los pecados, aunque veniales, del penitente; esto es, conociendose por el pecado, que se descubre el penitente, que lo confesò, ò aviendo peligro de esto. En lo qual no ay parvidad de materia.

De donde se sigue, que se quebranta el sigilo.

Lo 1. todas las vezes, que diziendo algun pecado determinado, se puede

colegir por alguna circunstancia, que es el penitente.

Lo 2. si el Confessor de dos, ò tres que confesò, alaba mucho à vno por su confesion, y no à los otros, delante de quien los conoce, ò estuvo presente a su confesion, de donde pueden colegir, que el otro, ò otros tenian mayores pecados.

Lo 3. Si dize el Confessor, que no absolvió à tal penitente, aunq̄ añada que lo hizo, por no aver puesto materia, porque puede dar ocasion de sospechar. Tal puede ser la circunstancia, que no sea contra el sigilo, como si la virtud, y nimiedad del penitente es conocida.

Quando el Confessor dexa sin absolver al penitente, si fuere preguntado, si le absolvió? Responda, ya he cumplido con mi officio. Si el Sacrifista le preguntare, si ha de poner forma para que comulgue el penitente? Responda, que lo sepa del mismo penitente. Ita Fagundez aqui, disp. 6. m. 3. Y en caso que el penitente pida al Confessor, que le dexò sin absolver, cedula de confesion, se la ha de dar, no sea que negandose la, le descubra su indisposicion; pues por otra parte no miente en ella, porque verdad es, que esse penitente se confesò. Ita Dian. 5. part. tr. 11. ref. 22. N. Fr. Antonio n. 1. §. 42. Vease Dicast. de penit. disp. 12. dub. 7. num. 19. y 120.

339. Lo 4. se quebranta el sigilo, si dize el Confessor, que el penitente a quien los oyentes conocen, le bufcò à hora extraordinaria, y desacomunbrada, para confesarse con el. Y lo mismo, si en alguna Religio, ò Convento ay prohibicion de confesarse, sino

fino con determinado Confesor, ó absolutamente, ó de casos reservados, ó algun Religioso por privilegio de la Bula de la Cruzada, ó por licencia pedida se cõfiesa con otro, se expone este de peligro de quebrantar el sigilo, si dixelle, que tal Religioso se ha confesado con él, en especial, si por las circunstancias, se dà ocasion de sospechar que tenia algun mortal. Vease a Suar. *disp. 33. sec. 3. n. 9.*

Lo 5. se que ebranta manifestando la penitencia impuesta al penitente, si es señal de culpa mortal cierta, ó dada, ó de pecados veniales de especie determinada. *Lug. de penit. disp. 13. n. 89. Dian. 5. p. tr. 11. ref. 31.*

Lo 6. si el Confesor afirma del penitente, que está lleno de escrupulos, é impertinencias, ó que le fue molesto, porque a lo menos se haze pesada la confesion al penitente, pues se le descubre sus defectos. Ita Laym. *lib. 5. Sum. tr. 6. cap. 14. n. 6.* Palao §. 3. n. 9. y otros. Pero Leand. *disp. 10.* con Lugo, Diana, y otros, q̄ cita, dizo, que no se quebranta por esto. Yo juzgo, que si el penitente está tenido de los oyentes por escrupuloso, no será contra el sigilo decirles, que es escrupuloso en confesarse. Ello pide discrecion, y prudencia.

Lo 7. no solo es cõtra el sigilo, que el Confesor fuera de la confesio reprehenda al penitente, por lo q̄ oyó en confesion, mas tambien mostrarle por esta causa seriedad en el gesto, ó en las palabras. Ita el Cur. Mor. *tr. 1. r. 6. cap. 14. n. 37.* con Lug. *disp. 13. n. 104.* Vease n. 550.

Lo 8. quebranta el Confesor el sigilo, si por noticia que tiene de las con-

fesiones, afirma: *En este Pueblo sacometen graves crímenes,* como adulterios, fornicaciones, &c. especialmente si el Pueblo es pequeño, y lo diga esto inmediatamente despues de oir de confesion, porque se infama aquella Comunidad, por ocasion de las cõfesiones oidas, y redunda la infamia en los penitentes. Y con mas razon se ha de afirmar esto de vna Comunidad pequeña, y mucho mas si fuere Comunidad Religiosa. *Pal. cit. n. 11. y Lug. n. 63.*

Lo 9. Es contra el sigilo, que afirma el Confesor sin licencia del penitente, que este ha confesado vn pecado publico, aunque sea verdad, que es publico. Y con mas fundamento es contra el sigilo hablar de pecado confesado con aquellas personas, que lo saben solo por confesion, ó por ocasion de confesion. Porque los pecados en quanto oidos, ó fabidos en cõfesion, ó por ocasion de confesion, se han de guardar en sigilo. Dicitillo de *penit. disp. 12. num. 109.* Layman *lib. 5. tr. 6. cap. 14. num. 9.* el Curio a n. 31.

Lo 10. es contra el sigilo revelar los naturales defectos, que para explicar el pecado dixo el penitente, sino los conoce por otra via el Confesor, como que es espuro, inoportente, ó de otra fuerte defectuoso, porque haze odioso al Sacramento de la Penitencia, pues por su ocasion se descubren al penitente sus naturales defectos. Sic Dicitillo *num. 51.* con Suarez, y Palao *tr. 13. disp. vnic. part. 15. §. 2. num. 6.*

Lo 11. Digo lo 3. que no cae debajo del sigilo de la confesion. Lo 1. si alguno, no con animo de confesarse, ma-

manifiesta al Confesor algun pecado suyo, por mas que afirma, que lo dize debajo de cõfesion, y aunque lo diga, avier dose serado con el *peccatum crucis*: si verdaderamente no es confesion, ni en orden a la confesio. Pero obliga debajo de secreto natural.

Lo 2. si alguno llega al Confesor, no con animo de confesarse, sino de enganar, ó de solicitar a pecado, aunque sin culpa confesion.

Lo 3. no es contra el sigilo dezir el Confesor, que el penitente solo ha confesado veniales, como no manifeste alguno en especie, ó que ha confesado veniales graves. Vease esto en Dicitillo *disp. 12. num. 31. y 50.* y en nuestro Fr. Antonio del Espiritu Santo *de penit. num. 1504. y 1520.* con otros.

Lo 4. no es contra el sigilo, que inmediatamente despues de la absolucion *inconvenient*, advierta el Confesor, ó añada algo al penitente; lo qual se le olvidó, porque aun no parece estar acabado el juicio. Ita Dicitillo *num. 95.* y nuestro Fray Antonio *num. 1534. y 1520.* Lugo *de penit. disp. 23. n. 129.*

Lo 5. no caen debajo del sigilo aquellas cosas, que entre la confesion habló el penitente, ó que refirió, si de ninguna manera pertenecen a la confesion, ó a la explicacion de los pecados. Ita el Cur. Mor. *tr. 6. cap. 2. punt. 2. n. 23.* con N. Fr. Antonio, y N. Fr. Gabriel de San Vicente, y otros.

Lo 6. El que de esta facultad usó el Confesor de lo que sabe por la confesion, quisiere saber mas, vea los Autores citados, y a nuestro Cur. Mo-

ral *cap. citad. punt. 3.* donde tambien hallará n. 54. quando, y como podrá el Confesor usar de la noticia tenida en confesion en orden a huir el peligro, que le amenaza de grave daño; y que lo podrá hazer todas las vezes q̄ el uso de la tal noticia no es con peligro de revelar a otros los pecados cõfesiados, ni en daño del penitente, ni haciendo de este odiosa la confesion. Y lo mejor de todo será facer del alguna licencia. Vease Lugo. *án. 110.*

Y de aqui viene a ser, que si por ocasion de la confesion se muestra el Confesor mas benigno, que antes de ella al penitente, ó enmienda, ó modera alguna accion, que a este fue ocasion de pecado, que le confesó, no quebranta el sigilo, antes obrará prudentemente en hazerlo así. Vease a Lugo *de penit. disp. 23. n. 101. y 102.*

Lo 7. Pongo para cumplimiento de este §. la constitucion de Virano VIII. que es acerca de esta materia, y del tenor siguiente: *Tem Superioriores tempore existentis, quam confessarii qui peccata ad superioritatis gradum fuerint promoti caveant diligentissime, ne ea notitia, quam de aliorum peccatis in confessione habuerint, ad exteriorum gubernationem vianant. Y confirmada en esta constitucion el Decreto, que dello mismo hizo Clemente VIII. en 26. de Mayo del año de 1594. Por manera que en estos Decretos prohiben estrechissimamente estos Ministros, ó declaran, q̄ no pueden los Superiores, ni los Confesores, que despues fueren constituidos en superioridad, usar en orden a exterior gobierno de sus subditos de la noticia, que en confesio tuvieron de los pecados dellos, ni*

otros. Vease aqui Lugo *de penit. disp.* 23. n. 93. y à Dicastillo *de penit. disp.* 12. *dub. 7. à n. 139.*

§. IV.

Como ha de suplir el Confessor los defectos que causó en la confesion?

Tres defectos puede causar el Confessor en la administracion del Sacramento de la Penitencia, los quales ha de suplir del modo siguiente.

546. El primer defecto puede ser contra el valor del Sacramento, como si no absolvió al penitente, ò si le absolvió sin jurisdiccion, ò sin intento de absolverle, ò sin la disposicion necesaria de parte del penitente.

En este caso digo con Suarez *de penit. disp.* 32. *sect. 6. à num. 6.* y con Filucio *tract. 7. de penit. cap. 12. num. 373.* y otros, que no queda obligado el Confessor con grave daño fuyo à suplir el defecto esencial del Sacramento, aunque maliciosamente le causaste, porque como el penitente queda en buena fe, se limpiará de los pecados confessados en la imperfecta confesion, quando despues se confessare, si no es que huviese peligro de que el penitente muriese sin absoluciones, porque en tal caso debe el Confessor, aun con grave daño fuyo, y aunque inculpablemente causasse el defecto, suplirle, por ser esta extrema necesidad espiritual, que ay obligacion à remediarla con peligro de grave daño temporal. Ita Lugo, *de penit. disp.* 22. *sect. 3. n. 59.*

Pero si puede el Confessor sin grave daño fuyo suplir el defecto causado, ha de procurar que el penitente se buelva à confessar con el, ò con otro, si el carece de jurisdiccion: y oidos los pecados de la vida presente, le ha de dezir, si se acusa de los pecados confessados en la pasada confesion: y teniendo el Confessor noticia, à lo menos confusa, de ellos, y adviertiendolo al penitente, que tenga dolor de todos, le absolverá. Filucio *n. 372.* y Lugo *n. 54.*

547. El segundo defecto es contra la integridad material de la confesion, por causa de no aver preguntado el Confessor al penitente todas las especies, circunstancias, y numero de pecados.

En este caso fe ha de distinguir, porque, ò el Confessor fué causa positiva de que el penitente no confessasse enteramente, diciendole, aunque con error fuyo inculpable, que no estaba obligado, ò que no convenia explicar mas, ò fe huvo precisamente *negativè* en esto. Si esto segundo, no fe obliga despues de absuelto el penitente, à preguntarle de los pecados, que pertenecian à la confesion, que hizo con él, ni de sus circunstancias, y numero; porque ya està concluido el juicio: y el penitente queda sin error; pero si este buelva à confessarse con él, debe advertirle los defectos de la primera confesion, no para corregir esta, que ya pasó, y quedó concluida, sino para integridad de la presente. Lugo *num. 77.* Dicastillo *de penit. disp.* 10. *dub. 27. n. 529.* Si lo primero, està obligado el Confessor, pudiendo, sin grave daño fuyo, à amonestar al penitente, para li-

brarle del error, porque no reitere por él, aunque solo materialmente, el pecado, ò la mala confesion, pedida primero licencia al penitente, si lo haze fuera de confesion: y esto aunque fuesse el yerro sin culpa del Confessor; y con mas rigor queda obligado, si lo hizo culpablemente. Vease nuestro Fray Gabriel de San Vicente *de pan. disp.* 9. *quest. 8.* y nuestro Fr. Antonio *de pan. n. 249.*

548. El tercer defecto es acerca de la amonestacion, que debe hazer el Confessor al penitente, que està obligado à restituirl.

En lo qual tambien se ha de distinguir, porque, ò el Confessor se huvo *omissivè*; esto es, *negativè* ò se huvo *positivè*, instruyendo mal al penitente, diciendole, que no restituysse, ò que no estava obligado: y este segundo, aun de dos maneras, ò con culpa grave contra justicia, por haver sido con advertida malicia del daño, ò inculpablemente. Si culpablemente, y contra justicia gravemente, debe retratar lo que le dixo; y amonestarle de la obligacion de restituirl, pidiendole licencia, si lo haze fuera de confesion, y si el penitente se haya impossibilitado despues de la mala doctrina, fe obliga el Confessor à restituirl del mejor modo que pueda; así como el que culpablemente aconsejó à otro algun daño, està obligado à repararle al que fué dañado. Lugo *de penit. disp.* 22. *sect. 3. n. 60. y 61.* con Silvestro, Navarro, y otros, que cita Diana *2. part. tract. 16. y 2. mise. resol. 1.* y nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo *num. 1438.*

Pero si aunque positivamente instruyó, lo hizo inculpablemente, ò por negligencia leve fe obliga el Confessor à amonestar al penitente, quando no intervienga peligro de grave daño: no de otra fuerte, aunque el penitente fe aya impossibilitado, despues del mal consejo. El Curso Moral *tom. 1. rr. 6. cap. 12. num. 51.* con Averfa, y Dicastillo.

549. Si el Confessor, aunque Parroco, se huvo *negativè*, se ha de dezir, que si por su omision juzgó el penitente que no quedaba obligado, y esto lo advirtió el Confessor, debe este amonestar al penitente de la obligacion: de tal fuerte, que si esta omision fué gravemente culpable, està obligado à esto, aun con grave detrimento: mas no lo estará con esse daño, si fe huvo inculpablemente. Y si el Confessor es Parroco, fe obliga de justicia à librar à su penitente Parroquiano del error, que le causó con su omision. Si es de legado, como son los Religiosos, por ley de caridad. Pero ni uno, ni otro queda obligado à restituirl à la parte lesa, aunque sea culpable la omision, pues no pecó contra la justicia de la parte, à cuyo bien solo de caridad fe obliga, y por consiguiente à reparar, ò impedir de caridad los daños, que el no causó, ò en que no ayudó, pudiendo sin grave daño fuyo. Palao *de pan. rr. 13. disp. vnic. par. 18. §. 3. n. 6.* Lugo citado, y à *n. 67.* y el Curf. Mor. *n. 52.* con Suarez, y Coninch.

550. Pregunta Diana *2. part. rr. 15. y 1. mise. ref. 12.* Si el Confessor que cometió algun defecto en la absolucion, podrá hablar con el penitente

R ten


rente fuera de la confesion, acerca de los pecados que le confesò, aunque el tal penitente no le dè licencia.

Responde con la comun sentençia, que no. Pero refiere la opinion de Nugno *in addit. ad 3. part. tom. 1. quæst. 11. art. 1. y de Illucio tom. 1. tract. 7. cap. 11. quæst. 5. num. 324.* que

¶ Estos dos tratados primero, y segundo, son como la vna parte de este Libro, que se coordinan à instruir al Confessor en la forma de poner en practica la administracion del Sacramento de la Penitencia, y los pongo primero. Lo vno, porque es la parte à quien mas propriamente se aplica el titulo de este Libro. Lo otro, porque se tocan en ellos, casi todas las materias morales, segun lo que mas necesita dicha administracion. En lo siguiente, que es como distinta parte, pongo lo primero el tratado de la Conciencia, y Leyes, aora añadido aqui, porque son los principios de la moralidad, esto es, las reglas de nuestras obras humanas.

afirman puedes, porque verdaderamente no habla fuera de la confesion, siro que cumple la que estava incoada, è imperfecta, y el penitente no es razonablemente inuito. Mas dize alli

Diara acerca de esta opinion: Sed hæc opinio profus non est tenenda.



TRATADO TERCERO, DE LAS REGLAS DE NUESTRAS obras humanas.

SON LAS REGLAS DE NUESTRAS OBRAS humanas dos, vna interior, y otra exterior. La exterior es la ley, ò precepto. La interior, y que inmediatamente las dirige, es la conciencia. De las quales tratarè de por si.

CAPITVLO PRIMERO

DE LA CONCIENCIA.

§. I.

De lo que propriamente es conciencia.

551. **D**ixe, de la que propriamente es conciencia, porque aunque comunmente la conciencia se divide en cinco partes, que son conciencia recta, erronea, ansiosa, probable, y escrupulosa. Las tres vltimas no son propriamente conciencia: porque la conciencia, como vè dire, es acto determinado, y practico, con que el entendimiento dicta practicamente à la voluntad, que *hic, & nunc*, obliga la obra, ò omision de ella, ò q̄ es licito tal exercicio de vir-

tud, aunque no obligatorio. Por donde de aquella es formalmente conciencia, con que el hombre queda practicamente seguro de la rectitud de la obra, ò omision de ellas, y esto pertenece al acto, ò actos de la prudencia, que son dictar, juzgando, y aconsejando à la voluntad lo que debe hazer, ò omitir, ò licitamente hazer, aunque sin obligacion. Lo qual no tiene, ni la duda, pues dexa suspenso al entendimiento, sin acto alguno: ni la opinion, pues le dexa timido: ni el escrupulo, pues le dexa perplexo, y ansioso: así no son propria, y formalmente conciencia: y solo se dizen conciencia, en quanto dan materia al entendimiento, para que